

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.
 Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90
En Canarias y Baleares.
 Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100
En Indias.
 Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud. Los Príncipes de Francia, SS. AA. RR. el duque y la duquesa de Nemours y el duque de Aumale, han entrado en esta plaza a las tres y media de la tarde del día de hoy.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 4 de Setiembre de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) honrar la memoria del ilustre general D. Luis Fernandez de Córdoba, de quien tan gratos recuerdos conserva en su Real ánimo, y dar un público testimonio del aprecio en que tiene los servicios que hizo al Estado, tanto en la carrera diplomática como en la militar; pero muy particularmente el que prestó mandando en jefe el ejército del Norte en la memorable batalla de Mendigorria, que decidió la suerte del trono y del país; queriendo además mitigar en su familia el dolor de haberle visto morir víctima de lamentables disturbios, y proscripto en tierra extraña; y teniendo por otra parte en consideracion los méritos contraidos por su hermano el mariscal de campo D. Fernando Fernandez de Córdoba, y su comportamiento en los recientes sucesos de que ha sido teatro la capital del Reino, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que para perpetuar aquel glorioso hecho de armas se haga merced á su madre, Doña María de la Paz Valcarcel, de título de Castilla con la denominacion de marquesa de Mendigorria, vizcondesa de Arlaban, libre de lanzas y medias anatas, cuyos títulos pasarán con la misma exencion por su fallecimiento al referido su hijo D. Fernando Fernandez de Córdoba para sí, sus hijos y sucesores.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el ministerio de su cargo tenga cumplido efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondragon 26 de Agosto de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo honrar la memoria del teniente general D. Luis Fernandez de Córdoba, y dar á su familia un público testimonio de mi Real benevolencia por los eminentes servicios que prestó al Estado, vengo en hacer merced á su madre, Doña María de la Paz Valcarcel, de título de Castilla con la denominacion de marquesa de Mendigorria, vizcondesa de Arlaban, libre de lanzas y medias anatas; cuyo título pasará con la misma exencion por su fallecimiento á su hijo el mariscal de campo Don Fernando Fernandez de Córdoba para sí y sus descendientes.

Dado en Pamplona á 4 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente por el ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia son:

- 1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.
- 3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.º Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la ultima, y citado á la cabeza de esta instruccion.

Art. 5.º Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de los maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matriculas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas, y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instruccion se dira, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.º Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias, una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exaccion.

Art. 8.º En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que esten vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.º Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, incluso los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza, y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10.º Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interes comun se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por

el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interes estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11.º Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la administracion, sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por deberse retener en tesoreria, y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAPITULO II.

Del establecimiento y eleccion de los recaudadores y cobradores de contribuciones.

Art. 12.º Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.ª Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13.º Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno; corresponderá á la direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los ayuntamientos por el artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14.º Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion se presentarán en las provincias á los intendentes, y en Madrid al ministerio de Hacienda ó á la direccion general de contribuciones directas, durante los 20 primeros días del presente mes de Setiembre.

Art. 15.º Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el día 20 del mismo Setiembre, para quedar resueltas en los cinco días siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.º de Octubre esté expedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la direccion ó del Gobierno.

Art. 16.º Se preferirá en la eleccion de recaudadores: 1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interes de la Hacienda pública.

Art. 17.º Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres con-

tribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proporciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interes de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

CAPITULO III.

De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el Gobierno ó la direccion general de contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicarán en los Boletines oficiales y Diarios, comunicándolo ademas á los alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí, y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesiten para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la administracion, y entregarlo en la tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza, que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, previa propuesta de la administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 reales 30 maravedís por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, asi como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente.

PARTICIPES EN LOS RECARGOS.

Contribuciones.	Ayuntamientos.		Administracion.		Recaudadores.		Total.
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
Territorial.....	28		6		5		4 p. 100
Inquilinatos.....			1		3		4 p. 100
Subsidio industrial y de comercio.....			2		3	30	5/30 p. 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matricula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos

certificados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 23 de Mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10, respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones directas ocurrirán á los gastos que se las ocasionen en todas las operaciones que las incumben para la formacion de los repartimientos y matriculas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1º el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2º el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos expresados desde el artículo 25 se sujetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se expidan á favor de los administradores, se extenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del artículo 51, y en el artículo 69 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública, circulada en 15 de Junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, así como tambien de la puntual entrega en tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 6º, 7º y 8º de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresaran por sí directa y semanalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á juicio de los intendentes, si así lo creyeren conveniente y necesario, según está previsto en el segundo párrafo del art. 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6º de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el art. 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia, donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agen-

tes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del cap. 7º del Real decreto de 23 de Mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entretanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 1º.

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 31 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto núm. 2º; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3, 4 y 5.

Los libros; primero, estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el número de hojas de que conste; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al margen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito; sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes:

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán;

- 1º Los dias de las entregas.
- 2º Los números de los recibos.
- 3º Los nombres de los contribuyentes.
- 4º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.

- 5º El año á que la contribucion corresponda.
- 6º El importe total de la cuota cargada.
- 7º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.
- 8º El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

- 1º Las sumas diarias del diario de cobranza.
- 2º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.
- 3º Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el debe de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

- 1º Por el cupo principal de la contribucion.
- 2º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al haber las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, según el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones; y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al tesorero.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, si no hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo núm. 6º.

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

- 1º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- 2º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

- 1º De las cantidades cobradas.
- 2º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia; la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, en

gándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesoro.

Cuando de la parificación de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesoro: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven, como se hace con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas, como los tienen para los demas ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo 3º, artículos 17 al 21 de la instruccion de 11 de Diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen.

1º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de Agosto de 1845.

2º Respecto de la del subsidio el señalado con el número 3º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia direccion.

Y 3º Respecto de la de inquilinatos el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho Agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que estan á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. 3º de la citada instruccion de 11 de Diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, previa la expedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instruccion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3º, 4º, 5º y 6º, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este orden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los artículos 9º, 10º y 11º de la presente instruccion.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formalizacion de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2º del artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los 2 mrs. en real, equivalente á 5 reales y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

Contribuciones.	PARTÍCIPES EN LOS PREMIOS.			
	Ayuntamientos.	Admuis-tracion.	Cobra-dores.	Total.
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. vn.
Territorial.....	28	6	3	4 p.100
Inquilinatos.....	17	17	3	4 p.100
Subsidio industrial y de comercio.....	1	1	3	30 5/30 p.100

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripcion de matricula de subsidio en este año, que han expedirse y llenarse por la administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administracion. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la administracion y el alcalde de cada pueblo, tocando á la pri-

mera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en tesorería y librárá despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligacion y reponsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el artículo anterior, respecto á la propia contribucion, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conduccion á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los ayuntamientos de los pueblos, donde la cobranza no esté directamente á cargo de la Administracion, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la administracion, satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que correspondan.

De real orden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1845.—Alejandro Mon.—Sr....

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Debiendo desde luego llevarse á efecto el establecimiento de recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública en las capitales de provincia, y aun tambien hacerse extensivo á una ó mas provincias, y sucesivamente á cualesquiera otras poblaciones, con arreglo á la instruccion formada y aprobada por S. M. con fecha 5 del corriente; las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion pueden presentarlas en la direccion general de mi cargo hasta el 15 del mes actual; bajo el concepto de que en la secretaria de la misma direccion podrán enterarse de los modelos que forman parte de la referida instruccion.

Madrid 6 de Setiembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

PAGADURIA DEL MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Mes de Agosto de 1845.

Estado que manifiesta el ingreso y distribucion de caudales de esta pagaduria en el presente mes.

Existencia que resultó en fin del anterior.....	4.001,986.. 4
Recibido de la tesorería central por resto de la consignacion de Julio último.....	1.000,000
Idem en cuenta del presente.....	2.250,000
Idem del pagador del departamento de Cartagena por derecho de pesca en la almadraba de Cope.....	378.. 24
Idem del ministro principal del apostadero de la Habana en cuenta de mayor cantidad que satisfizo esta caja por importe del vestuario para la tropa de artillería de marina, destinada á aquel punto.....	40,000
Idem del pagador del departamento de Ferrol, producto de auxilios facilitados al resguardo marítimo.....	10,869
Idem del contador de marina de la provincia de Mahon por id. y alquiler de un almacén.....	148
Idem del asentista de viveres del departamento de Cádiz por el 10 por 100 que se le ha descontado de 137,958 rs. 27 mrs., que se le han librado por los suministros hechos en Junio último.....	13,795.. 29
Idem del de utensilios de la tropa de dicho departamento por id. de 6427 rs. 28 mrs., librados por los que suministró en Junio último.....	642.. 26
Idem del de carbon de piedra por el 2 por 100 idem de 19,500 rs., librados por el que facilitó en el presente mes.....	390
	7.298,210.. 15

Distribucion metálica.

Remitidos al ministro principal del departamento de Cádiz para satisfacer una paga general á todas las clases, reparacion de edificios del arsenal, habilitacion del colegio de aspirantes de marina, importe de la correspondencia oficial contenciosa de la comandancia y ayudantías del tercio de Málaga, habilitacion del trozo de una corbeta para instruccion de los aspirantes y 54,382 rs. 23 mrs. para entregar al contador del navío Soberano para reintegrar el fondo de dicho buque. Idem al ministro principal del departamento de Ferrol para satisfacer una paga general á todas las clases, reparacion de edificios del arsenal, pago de jornales de la maestranza empleada en el primer dique, obras para el reconocimiento del navío Héroe, anticipaciones á los buques de la expedicion del rio de la Plata, efectos facilitados al bergantín Nervion y composicion de la bodega del batiente de las puertas del primer dique.....

670,680.. 27

Idem al departamento de Cartagena para satisfacer otra paga general á todas las clases, reparacion de edificios del arsenal, y completar el pago de las distribuciones de Julio último.....	466,234.. 7
Idem á los contadores de las provincias de Málaga, Mallorca, San Sebastian, Vigo y Barcelona para enterar un mes de todos goces á las dotaciones de los buques estacionados en aquellas aguas, pago de estancias de hospital causadas por individuos de marina en este último puerto, para adquisicion de 4000 cois de lona blanca, alquiler de un almacén y otros pagos.....	172,152.. 30
Satisfecho al comandante de la tropa de artillería de marina, destacada en esta corte, por un mes de prest y demas goces de la misma. Idem á la viuda del capitán de navío de la armada, retirado, D. Antonio Augusto por una paga del sueldo que disfrutó para gastos del funeral de dicho gefe.....	10,718.. 12
Idem al constructor D. José Amado por una paga para trasladarse al departamento de Cádiz.....	1,350
Idem por importe de varias letras giradas desde distintos puntos á cargo de esta pagaduria.....	564
Idem á D. V. Matute por costo de la impresion de 10,000 ejemplares de contraseñas para la marina mercante.....	107,738.. 17
Idem por importe de la correspondencia oficial de la intervencion de esta pagaduria en el presente mes.....	4,000
Idem al asentista de carbon de piedra por el que suministró para servicio de los vapores en dicho mes.....	144.. 6
Idem al de viveres del departamento de Cádiz por el que suministró á los buques y demas atenciones en Junio último.....	19,500
Idem al de efectos navales del mismo departamento por reintegro de sus anticipos para la habilitacion del tercer dique de aquel arsenal. Idem al del agua para dicho sitio por la que suministró en Mayo y Junio últimos.....	137,958.. 27
Idem al de utensilios para la tropa de dicho departamento por los que facilitó en Junio último.....	120,000
Idem al de esta corte por los que facilitó al destacamento de la misma en Julio último.....	2,666.. 22
Idem al de provisiones de Castilla la Nueva por el pan facilitado á la tropa del mismo en dicho mes.....	6,427.. 28
Idem al de vestuario para la tropa de artillería de marina en cuenta de su crédito.....	1,388.. 1
Idem al de viveres para el departamento de Ferrol por el suministro que verificó á los buques y otras atenciones en Junio último.....	2,439
Idem al mismo á cuenta de su crédito por la anterior contrata.....	36,522.. 20
Idem al albacea testamentario de D. Miguel Donato, asentista que fue de viveres de dicho departamento, por resto de su crédito.....	237,624.. 15
Idem al conde de Bornos por dos meses de réditos sobre el capital impuesto en las fabricas de Liérganes y la Cavada.....	30,000
Idem á D. Manuel Salfont por conducciones de maderas que verificó al departamento de Ferrol y resto del importe en que vendió al Gobierno el bergantín transporte Urumea.....	15,864.. 20
Idem por conduccion de caudales á esta pagaduria en Julio último y el presente mes.....	20,000
Idem por importe de un mes de asignacion para gastos de escritorio á los gefes y demas que la disfrutaron en esta corte, y medio de sueldo á los que lo perciben con las atenciones preferentes.....	194,439.. 12
Idem por la paga general á todos los individuos de marina que la perciben por la caja de esta pagaduria.....	189
	26,966.. 30
	162,779.. 5
	3.415,934.. 24
Existencia.....	3.882,275.. 25

Nota. De la anterior existencia deben rebajarse varias cantidades que se hallan depositadas en la caja de esta pagaduria para determinados objetos. Madrid 31 de Agosto de 1845.—Vicente Ibañez.—Conforme con la intervencion de la pagaduria del ministerio de Marina.—Rafael Riaño y Lorion.

El gefe político de Navarra participa al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del corriente, que el 3 á las cinco de la tarde entraron en Pamplona S. M. la Reina nuestra Señora con sus angustas Madre y Hermana: que el pueblo las recibió con las mismas señales de adhesion y respeto que manifestó la vez anterior, no cesando de vitorearlas hasta que entraron en Palacio, y repitiéndose las mismas aclamaciones cuando se asomaron al balcón: que SS. AA. RR. el duque y la duquesa de Nemours y el duque de Anmale habian llegado el 4 á las tres de la tarde: que el capitán general salió á esperarles al glasis de la plaza, y el gefe político y el ayuntamiento los recibieron á las puertas de la misma: que despues acudieron á felicitarles en su alojamiento las autoridades civiles y militares; que el mismo dia 4 á las seis y media de la tarde tuvieron el honor de comer con SS. MM. y A. y con los Príncipes franceses en una mesa de 70 cubiertos el capitán general, el R. obispo, el gobernador de la plaza, el gefe político, el decano de la diputacion provincial, el alcalde de la ciudad y otras varias personas. Finalmente, que á pesar de la multitud de extrangeros y gentes de todas clases, que concurrieron con motivo del regreso de S. M., no se turbó en lo mas mínimo el orden público ni en la capital ni en la provincia.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 31 de Agosto.

Fondos públicos. No hubo bolsa por ser día festivo.

Escríben de Nápoles:

Ataba de publicarse en esta el siguiente aviso:

Habiéndose anunciado en el manifiesto de 31 de Enero que la séptima reunión de sabios italianos se verificaría este año en Nápoles, desde el 20 de Setiembre al 5 de Octubre, publicamos todas las disposiciones que se han acordado hasta el día acerca de tan feliz solemnidad.

1º En todas las barreras y aduanas, á los que acrediten que vienen á asistir al Congreso en calidad de sabios, se les dispensarán todas las atenciones y medios para proseguir su viaje.

2º A su entrada en la ciudad se depositará el pasaporte en las oficinas de la policía, sin necesidad de otra diligencia para retirarle. Únicamente cuando traten de marcharse de Nápoles, se tendrá cuidado de reclamarle con algunos días de anticipación en la secretaría de la presidencia general, indicando el punto para donde debe ser visado el pasaporte.

3º Desde el día 12 de Setiembre estarán en la sala del cuerpo municipal de Monteliveto, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, dos profesores ó académicos encargados de examinar los títulos para la admisión en el Congreso.

4º Todos los que fueren admitidos, conforme á lo prescrito por el reglamento, recibirán de mano de los Diputados un billete con el cual adquirirán el derecho de intervenir en las reuniones. El mismo billete servirá de carta de permanencia, y para visitar libremente y sin mas autorizacion los palacios Reales y los edificios públicos de la ciudad y de las cercanías.

Se tomará nota de los nombres y apellidos de la morada y de la seccion á que el individuo pretenda pertenecer.

5º En la misma sala habrá un registro en el que se indiquen con órden y con precision las habitaciones en que hayan de alojarse, cuyo alquiler se arreglará á precios muy módicos por la administracion municipal, y ademas otras noticias acerca de la disposicion y situacion de cada aposento.

6º A su debido tiempo daremos á conocer, por medio de nuevos avisos, la distribucion de las secciones, las salas destinadas para celebrar las sesiones, la casa destinada para las reuniones nocturnas, lo dispuesto para la comida en comun, y cuando pueda hacerse, para recibir dignamente y con todas las demostraciones de la hospitalidad y de la cortesía á las personas que honran con su presencia el séptimo Congreso.

Y con el fin de impedir que la codicia de la ganancia ó la mala fe hagan ilusorias las disposiciones arriba citadas, y todas las que puedan adoptarse ulteriormente, declaramos desde ahora que la ejecucion escrupulosa de estas disposiciones se confiará al celo y vigilancia de Diputados especialmente designados por la ciudad.

Nápoles 20 de Julio de 1845. — El Presidente general, N. Santangelo. — El secretario general, J. Filioli. (Debats.)

Las cartas de Constantinopla de fecha de 17 de Agosto, que recibimos de Marsella por extraordinario, anuncian cambios importantes en el Ministerio turco y entre los altos dignatarios del Estado. Estos cambios son la consecuencia de la destitucion de Riza-Baja, que desempeñaba á un mismo tiempo los cargos de primer Ministro y gran mariscal del imperio. Tienen un carácter significativo, porque demuestran que el Sultán y sus consejeros se impregnan cada vez mas en las ideas europeas, y tratan sinceramente de poner la Turquía en armonía con los Estados de la Europa occidental.

El primer alto funcionario que ha caído en desgracia, despues de la separacion de Riza-baja, ha sido Halil-baja, grande almirante, y casado hace solo dos meses con la hermana mas joven del Sultán. Halil-baja, que ha sido enviado últimamente con una mision á Siria, ha contribuido mucho al estado desagradable en que se halla sumergido este país por la incuria de las autoridades turcas. La influencia rusa pierde en él su agente mas antiguo y mas adicto.

Durante la permanencia del gran duque Constantino ha sido el único de los grandes funcionarios del Estado que haya manifestado á dicho Príncipe una deferencia que ha llegado hasta el exceso, lo que ha desagradado infinito á los musulmanes. Halil-baja ha sido reemplazado por Mehmet-Ali-baja de Tofana.

Ali-Effendi, que últimamente ha sido embajador en Londres, ha sido encargado interinamente de la cartera de los Negocios extranjeros. Créese que será confirmado en su puesto. Ali-Effendi goza de una grande consideracion; es uno de los diplomáticos mas ilustrados de la Turquía, un hombre de un talento distinguido, sin preocupaciones, y se halla perfectamente al corriente de la situacion de los Estados europeos y de sus relaciones con la Puerta Otomana.

El ministerio de Hacienda ha sido confiado á Nafiz-baja en reemplazo de Safet-baja, que era el que estaba mas estrechamente unido con Riza-baja, y se constituyó solidario de todos sus actos. Nafiz-baja es un hombre especial, muy versado en materias de Hacienda. Rifaat-baja ha sucedido á Soliman-baja en el ministerio de la Justicia.

En fin, el ministerio de la Guerra se ha conferido á Ahmet-Fethi-baja, que gozará tambien de sus atribuciones en el bajalato de Tofana. Llevará el título de director general de artillería, y él es quien en esta cualidad será el principalmente encargado de recibir al duque de Montpensier. El Sultán ha suprimido el destino de gran mariscal: no tendrá á su servicio mas que un primer secretario y un segundo encargado de la administracion interior de palacio. Cheik-bey y Hamid-bey serán, segun se dice, los que desempeñen estos destinos.

Todos los nuevos Ministros, á excepcion de Nafiz-baja, de cuyas opiniones no se puede todavía formar un juicio completo, son sinceramente adictos á la reforma y á la asimilacion de la Turquía con los Estados europeos. Así es que los amigos de la civilizacion aguardan los mejores resultados para el porvenir de la Turquía de la nueva administracion. Se cree que el nuevo Gabinete se ocupará inmediatamente de los asuntos de la Siria. Cheik-Effendi, encargado de una mision en esta parte del im-

perio otomano, ha recibido órden de dilatar su partida. No se duda de que las instrucciones que se le den para el Mouchir de Saida, gobernador de la Siria, respirarán el sentimiento de justicia y de tolerancia que altamente profesan todos los individuos del nuevo Gabinete, y pongan término á la conducta equivocada de los comandantes turcos en aquella comarca. (Id.)

Leemos en la Gaceta de Augsburgo la siguiente carta de Constantinopla del 15:

El imperio otomano ha experimentado el 8 un cambio considerable bajo el aspecto político con la destitucion de Riza-baja. El firman imperial ha causado una grande sensacion, y aun hubo motivos para creer que habria algunas tentativas de reaccion entre los turcos.

A las ocho de la noche del viernes anterior Riza-baja recibió de mano del jefe de los eunucos su firman de destitucion, y antes de que este mensajero llegase al palacio del seraskier, recibió otro mensaje mandándole bicese comparecer á Riza-baja en el serrallo. Cuando el baja estuvo en presencia del Sultán, dijo este al verle: «Tomad el niseban de ese perro, y ponéle á la puerta.» La órden fue ejecutada, sacando en brazos á Riza-baja, que se desmayó al oír semejante severidad.

Todavía nadie sabe de fijo á qué atribuir la inesperada desgracia de este favorito. Únicamente se sabe que dos días antes de su destitucion tuvo órden de no presentarse en el serrallo, y al día siguiente fue ágríamente reconvenido en el Consejo de Ministros, y acusado como autor de todas las turbulencias que han estallado en el imperio, añadiendo que los asuntos de la Bosnia y de la Siria no habrian llegado al estado en que se encuentran si hubiese cumplido mejor con sus deberes. Irritado Riza-baja de este tono, se retiró del Consejo inmediatamente; pero hallábase muy distante de sentir la tempestad que iba á estallar contra él. Los empleados de Riza-baja habian sido arrestados en el acto de dirigirse al palacio, de modo que cuando regresó encontró su casa enteramente desierta. Sus papeles han sufrido un exámen severo, y sus bienes han sido confiscados. Todo esto se ha hecho con tal celeridad, que antes de ayer estaban ya vendidos sus caballos. Se asegura que irá desterrado á Konia.

Sus bienes son considerables, y se ha calculado que desde que ascendió al bajalato ha tenido maña para rennir por medios reprobados 20 millones de piastras turcas (40 millones de francos). Gozaba una renta mensual de 150,000 piastras (300,000 francos). Se sabe que Riza-baja estaba en gran favor con el Sultán y la Sultana madre.

Se asegura que la misma noche en que fue destituido Riza-baja partió un tártaro con pliegos llamando á Reschid-baja, que se halla en Paris para que le reemplazase. Se doblaron todas las guardias, no obstante que ningun síntoma de descontento se advertia en Constantinopla. En todas las mezquitas habia tropas, y el muschir, protegido por algunas, estaba en el musarete exortando á los fieles á la oracion. Es consiguiente la caída sucesiva de todas las hechuras de Riza-baja, entre otras el ministro de Hacienda, que pertenece á esta categoria. (Id.)

Van á crearse cuatro obispados en las provincias orientales de la China, y dos de estas sillas serán ocupadas por sacerdotes católicos que en la actualidad residen en aquel país.

La Francia ha ofrecido al Gobierno pontifical concurrir á la ereccion de nuevas iglesias en las cuatro ciudades, en donde, segun el nuevo tratado, ha sido autorizado el ejercicio del culto católico.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 2 de Setiembre.

Hemos asistido este mediodía á los exámenes de los alumnos del curso preparatorio de la escuela normal, que corre á cargo de los acreditados profesores D. L. Figuerola, D. J. Carbó y el presbítero D. N. Mestres. Nos han sorprendido los adelantos que han hecho sus discípulos en el breve espacio de cuatro meses, y nos ha complacido extraordinariamente el ver que eran algo mas que una mera fórmula las preguntas á que se les sujetaba. Presidían el acto los Sres. D. A. Yañez y D. J. Bastús, miembros de la comision provincial de instruccion primaria.

Ciudad-Real 3 de Setiembre.

Hoy se han inaugurado los trabajos de la carretera de Puerto Lápiche á Almáden. El jefe político, la diputacion y consejo provincial, el intendente y todos los empleados de Hacienda, el juez de primera instancia y todos los dependientes del juzgado, el colegio de abogados, el comandante general y todas las personas notables de esta ciudad, han sido convidadas para solemnizar el acto. En las casas consistoriales se reunió una concurrencia muy grande, y desde allí con los maceros de la municipalidad marcharon al local donde la Excma. diputacion provincial celebra sus sesiones. Desde este punto salió una brillante música, precedida de los maceros de la ciudad y cuatro guardias civiles á caballo, pasó por las calles de Caballeros, Toledo, Calatrava, Paloma y la de la Mata, y á 300 pasos de la puerta de este nombre el jefe político dió tres golpes con un azadon en el suelo, y en seguida, por operarios que al efecto habian sido convocados, se levantó una pequeña columna de ladrillo y yeso, en señal de darse principio á la carretera. Concluida esta operacion, volvió la misma reunion al mismo sitio de donde salió. El concurso ha sido inmenso, pues aunque ha hecho calor, las señoras han hermoseado las calles-del tránsito, y aun el mismo local de la inauguracion.

Pamplona 3 de Setiembre.

La Reina con sus augustas Madre y Hermana ha llegado felizmente y sin la menor novedad en su importante salud á esta plaza á las cinco, poco menos, de la tarde, y sido recibida con el mas vivo entusiasmo por los leales habitantes de esta ciudad y la inmensa multitud que de toda Navarra y las provincias Vascongadas han acudido á disfrutar de su amable presencia, y de los festejos que estan preparados en su obsequio, y el de sus augustos primos los Príncipes de Francia. Estos llegarán mañana

entre una y dos de la tarde, habiéndole precedido el teniente general conde de Harispe, otro general de la misma nacion, y un crecidísimo número de particulares que por todas direcciones concurren de aquel reino. Pamplona pues presenta hoy el aspecto de una gran capital: las tiendas y talleres estan cerradas; circula por las calles una multitud tal de gentes que las obstruyen, y todos se entregan desde ahora al placer y á las diversiones, dando tregua á sus ordinarios ejercicios y ocupaciones.

Progresivamente iremos comunicando á VV. cuanto presentemos y llegue á nuestra noticia.

Una comision de gefes de la guarnicion de Zaragoza, en representacion del brillante ejército de aquella provincia, presidida por el brigadier Fuente-Pita, ha llegado hoy, encargada de ofrecer á S. M. la preciosa pulsera que le dedican, y al Sr. Ministro de la Guerra el baston que asimismo le regulan.

Tambien han llegado hoy las tres magníficas espadas de la fábrica de Toledo que la Reina se digna ofrecer á sus augustos primos los duques de Nemours y de Aumale. (Heraldo.)

Buitrago 4 de Setiembre.

En la noche del 2 al 3 del corriente descargó en esta sierra desde el Puerto de Sinera hasta el de Somosierra un aguacero tan fuerte, que sus aguas han arrebatado los molinos y puentes que existian en dichos puntos, arrastrando tambien cuantos ganados yeguares y lanares pastaban próximos á las arroyadas y acogidas de aguas: de 120 ovejas, que custodiaba un pastor junto al pueblo de Villavieja de Buitrago, solo le quedaron unas 15, y ni aun le dejó tiempo á él para coger el sombrero, que con las ovejas fuera á parar al rio de Somija.

Entre los puentes destruidos lo han sido los dos situados en la carretera de Francia, uno antes de llegar á la villa de Somosierra, y otro pasado este: esto ha sido causa de que se hayan atrasado los correos y diligencias de ayer y hoy.

MADRID 8 DE SETIEMBRE.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez togado de primera instancia de esta corte, que por ausencia de su compañero el Sr. D. Miguel María Duran despacha su juzgado, refrendada por el escribano de su número D. Bartolomé Borrero y Leon, que accidentalmente desempeña la escribanía de D. José Rodríguez Solano, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 días á D. Pedro Cocat, cuyo paradero se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia este aviso se presente por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crea asistido en los autos que contra él sigue D. Domingo Rozas y en el día con D. Adriano Menjoulet sobre pago de maravedis, procedentes de un pagaré; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se dará al expediente el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

El licenciado D. Manuel Gallego, abogado de los tribunales de la nacion, juez de primera instancia de esta villa y partido de Utrera &c.

Por el presente se citan y emplazan por primero, segundo y último término á los acreedores de la testamentaria del presbítero, difunto, D. Francisco Espinosa, que fue de este vecindario, para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Gobierno, se personen en este juzgado por la escribanía del infrascrito á evacuar el traslado que se les confiere de la cesion de bienes hecha por los albaceas del mismo presbítero en autos que se siguen á instancia de Doña Maria del Carmen Cepillo contra dicha testamentaria por cobro de cantidad de reales; bajo apercibimiento que sin mas citarles ni emplazarles continuará la sustanciacion, segun así lo tengo mandado en auto de 17 del corriente mes.

Utrera 23 de Junio de 1845.—Licenciado, Manuel Gallego.— Por mandado de dicho señor, José Mateos.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, ministro honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta capital en el juzgado del Barquillo, refrendada del escribano del número del crimen D. José Rodríguez del Castillo, se cita y llama á los parientes de la difunta Fermina Zanquegui, natural de Tolosa, soltera, de 40 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de Hortaleza, núm. 154, cuarto segundo de la izquierda, á fin de hacerles saber si quieren mostrarse parte en la causa que en el referido juzgado se sigue en averiguacion de los autores y cómplices de la muerte violenta dada á dicha Fermina la noche del 5 de Marzo de 1844.

TEATROS.

PRÍNCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.

2º El aplaudido drama en tres actos, titulado

LA JURA EN SANTA GADEA.

3º Terminará el espectáculo con baile nacional.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

LA PARISINA,

ópera seria en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.